

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0051/2015

La Paz, 28 de septiembre de 2015

### VISTOS:

El Auto de Cargo formulado contra la estación de servicio “El PALTAL”, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, por presunta infracción al Artículo 12 del Decreto Supremo 29158 y el Artículo 9 del Decreto Supremo 29814, infracción prevista y sancionada por esta ultima norma reglamentaria, , los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador, leyes y disposiciones normativas del sector,

### CONSIDERANDO:

Que en fecha 13 de agosto de 2015, la Unidad Distrital de Pando, emitió el Informe DPN 0156/2015, mediante el cual concluye que la Estación de Servicio “El Paltal”, no presentó, entre otros, los siguientes reportes:

Reportes diarios de recepción y ventas de los meses de julio, octubre y noviembre de la gestión 2014; enero, febrero, mayo y julio de la gestión 2015.

Reportes de venta de combustibles a precio internacional de la gestión 2014 con excepción del mes de diciembre.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, emitió el Auto de Cargo, contra la Estación de Servicio El Paltal, en fecha 9 de septiembre de 2015, por ser presunta responsable de incumplir el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158, de 13 de junio de 2007 y Artículo 9 del Decreto Supremo N° 29814, de 26 de noviembre de 2008, previstos y sancionados por el referido Decreto Supremo N° 29814.

Que la empresa Estación de Servicio “El Paltal”, respondió al Auto de Cargo, mediante nota presentada en fecha 11 de septiembre de 2015, por la cual expresa argumentos de descargos sobre el Auto formulado.

Que la Dirección de Coordinación Distrital, emitió el Informe Técnico DPD 0205/2015 de 24 de septiembre de 2015, a través del cual se realiza la valoración técnica de los descargos presentados por la Estación de servicio “El Paltal”, en el cual concluye que “En el Sistema de DCOD-ificador, no existe información de movimientos de productos (recepción y ventas diarias) de los meses de Julio, Octubre, noviembre de las gestión 2014 y enero, febrero, mayo y julio de la gestión 2015 y no existe reportes de ventas de combustibles a precio internacional de la gestión 2014”. Asimismo, señala que “(...) la información remitida por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “EL PALTAL” no corresponde, a la información que genera el Sistema DCOD-ificador”.

### CONSIDERANDO

Que en aplicación de los Principios de Verdad Material, de la Sana Crítica y Valoración Razonada de la Prueba, análisis de los descargos presentados por la empresa El Paltal y el análisis desde el punto de vista Jurídico que a continuación se detalla, se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones:

Que de acuerdo al Informe DPN 0156/2015, la empresa “El Paltal”, habría incumplido con la presentación a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de los registros de volúmenes diarios y venta diaria de los mismos, incumplimiento por el cual fue formulado el Auto de Cargo de fecha 9 de septiembre de 2015,

Que de acuerdo al Informe DPN 0156/2015, los registros de volúmenes diarios y venta diaria de los mismos que no fueron presentados a la ANH, corresponden a los períodos:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0051/2015

1

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025  
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo



- Reportes diarios de recepción y ventas de los meses de julio, octubre y noviembre de la gestión 2014; enero, febrero, mayo y julio de la gestión 2015.
- Reportes de venta de combustibles a precio internacional de la gestión 2014 con excepción del mes de diciembre.

Que ante el Auto formulado la empresa El Paltal, presenta pruebas de descargo, las cuales de acuerdo a la valoración técnica realizada, no desvirtúan la supuesta infracción, por lo que se ratifican en el informe DPN 0156/2015.

Que por todo lo mencionado, corresponde la emisión de la Resolución Administrativa de acuerdo a lo previsto en el Artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003.

## CONSIDERANDO

Que por lo tanto, la estación de Servicio El Paltal, en el presente procedimiento administrativo no ha podido demostrar fehacientemente, como tampoco aportar prueba alguna, que desvirtúe lo contrario a lo establecido por la ANH, y que la empresa **no** presentó sus reportes de volúmenes diarios y venta diaria de los mismos; así como sus reportes de comercialización de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional, de acuerdo a la normativa vigente que se encuentra desglosada en la presente Resolución.

Que en consecuencia se puede concluir que las justificaciones a las que recurre la empresa no son suficientes para enervar el cargo que tiene como sustento el hecho de que la misma infringió lo establecido en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158, de 13 de junio de 2007 y Artículo 9 del Decreto Supremo N° 29814, de 26 de noviembre de 2008, previstos y sancionados por el referido Decreto Supremo N° 29814, motivo de la formulación de cargos y como se tiene demostrado, los descargos resultan inconsistentes y han quedado por lo tanto desvirtuados, por lo que no se puede eximir de responsabilidad a la empresa "El Paltal" por tal hecho, ya que el mismo constituye una infracción de acuerdo a lo establecido en la normativa antes desglosada.

Que el inciso a) del Artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que el inciso g) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe "velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia".

Que el inciso k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como atribución del Ente Regulador el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, señala que el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción.

Que el Reglamento a la ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de Septiembre de 2003, para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0051/2015

2

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025  
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo



ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, cuyo objeto es establecer mecanismos de control y sanción a la ilícita distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo – GLP en garrafas, Diesel Oil y Gasolinas, en el territorio nacional, establece a través de su artículo 12 (Registro de Comercialización), lo siguiente: *"Las Estaciones de Servicio que comercialicen Diesel Oil y Gasolinas están obligadas a contar con el registro de los volúmenes diarios y a la venta diaria de los mismos, información que será remitida a la Superintendencia de Hidrocarburos y YPFB".*

Que, mediante el artículo Adicional Único de las Disposiciones Adicionales del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008, se dispuso que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 y/o sus disposiciones reglamentarias, sería sancionado por la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, de la siguiente forma:

*a) Por primera vez se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario.*

*a) En caso de reincidencia, se procederá a la revocación de la licencia de operación".*

Que el Artículo 9 del Decreto Supremo 29814, establece que para los fines de control y fiscalización, las Estaciones de Servicio que comercialicen Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional, deberán reportar ante la Superintendencia de Hidrocarburos, el detalle de los volúmenes comercializados, así como contar con registros diarios, en la forma y plazos requeridos por la indicada entidad, mediante Resolución Administrativa.

Que el Artículo 10 del Decreto Supremo 29814, determina que el incumplimiento de lo dispuesto en el mismo Decreto Supremo, así como en la Resolución Administrativa a que se refiere el Artículo 9, por parte de las Estaciones de Servicio, será sancionado por la Superintendencia de Hidrocarburos, en la forma que a continuación se indica:

- a) Por primera vez, se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario.
- b) En caso de reincidencia, se procederá a la revocación de la licencia de operación.

Que la obligación de presentar los referidos reportes, no fue cumplida por la empresa El Paltal y que en el supuesto de que lo presentado por la misma en calidad de descargos, (descargos que además cabe aclarar a fin de no generar confusión, fueron presentados con un error en la referencia del mismo, puesto que se indica como descargo al Auto de Intimación I-C-20/2015, siendo que de la revisión de dichos descargos, el mismo corresponde a dos procesos independientes como son el Auto de Intimación con efecto de traslado de Cargos I-C-40/2015 y el Auto de Cargo C-4/2015) ante el Auto de Cargo formulado cumpliera con la obligación pendiente, no la liberaría de la responsabilidad por el incumplimiento de una obligación establecida por normativa vigente.

Que por lo señalado correspondería imponer la sanción de suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario, a la empresa El Paltal, por las infracciones mencionadas.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0051/2015

3

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025  
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo



se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos - **ANH**.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino, en atención a las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al Parágrafo I del Artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Cargo, de fecha 9 de septiembre de 2015, contra la **empresa Estación de Servicio “El Paltal”**, por ser responsable de incumplir el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158, de 13 de junio de 2007 y Artículo 9 del Decreto Supremo N° 29814, de 26 de noviembre de 2008, previstos y sancionados por el referido Decreto Supremo N° 29814.

**SEGUNDO.-** Disponer la Suspensión de la Estación de Servicio “El Paltal”, por ciento veinte (120) días calendario.

**TERCERO.-** Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la empresa tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese por cedula a la empresa, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.



Es conforme



Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0051/2015

4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025  
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo